



SENTENCIA N° 044

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso de sucesión intestada del causante RICARDO EVERTH SALCEDO MARIN, promovido por BEATRIZ SALCEDO PRIETO y OTROS.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en proferir sentencia dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del causante RICARDO EVERTH SALCEDO MARIN, promovido a través de apoderado judicial por BEATRIZ SALCEDO PRIETO y otros.

II.- T R A M I T E:

Este Despacho, mediante providencia No. 393 del 19 de abril de 2018, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión Intestada del causante RICARDO EVERTH SALCEDO MARIN, reconociendo a los señores BEATRIZ, RODRIGO, JAVIER, SONIA TERESA, MARIA EGUENIA, GUILLERM OHEBERT, MARGARITA DEL SOCORRO, LUIS GERARDO, RICARDO ALBERTO, CARLOS ALVARO y DIEGO MARIA SALCEDO PRIETO como herederos, en calidad de hijos del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente se reconoció a RUBEN DARIO SALCEDO PRIETO como heredero, en calidad de hijo del causante, a través de auto No. 463 del 08 de mayo de 2018. Así mismo, por auto No. 695 del 19 de julio de 2018, se reconoció como heredero en calidad de hijo del causante al señor FRANCISCO ANTONIO SALCEDO MARTINEZ y a la señora MARIA ISABEL MARTÍNEZ FLOREZ en condición de compañera permanente y como

representante de SEBASTIAN GALLEGO SALCEDO hijo de la señora MARICEL SALCEDO MARTÍNEZ, en calidad de nieto del causante.

Por medio de auto No. 474 del 07 de mayo de 2019, se tuvo al señor RICARDO ALBERTO SALCEDO PRIETO, como cesionario de los derechos herenciales de MARGARITA DEL SOCCORO SALCEDO PRIETO y MARÍA EUGENIA SALCEDO PRIETO.

Culminadas las etapas pertinentes, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas que conformaban la masa herencial del causante, el día 21 de mayo de 2019, compareciendo los apoderados judiciales de los herederos, quienes presentaron escrito contentivo de inventarios y avalúos de los bienes de los fallecidos, procediendo a realizar la aprobación de la mencionada diligencia mediante Acta de Audiencia No. 45 realizada en la fecha mencionada, donde igualmente se decretó la partición de los bienes inventariados, nombrando como partidores a los apoderados, como quiera que la misma se realizaría de común acuerdo.

A través de auto No. 382 del 05 de agosto de 2020, se corrió traslado de inventario adicional presentado, y se tuvo al señor GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO como cesionario del señor DIEGO MARIA SALCEDO PRIETO.

A través de auto No. 623 del 27 de octubre de 2020, se aprobó los inventarios y avalúos adicionales presentados, inventarios que fueron corregidos en su valor total a través de auto No. 666 del 11 de noviembre de 2020.

Allegado al Despacho por parte de los partidores designados, el respectivo trabajo para el cual fueron encomendados, el Despacho mediante auto No. 488 136 del 01 de marzo de 2021, procedió a requerir a los mismos para que se allegara nuevamente de común acuerdo, pues no había hecho parte el apoderado judicial de la señora MARIA ISABEL MARTINEZ FLOREZ, FRANCISCO ANTONIO SALCEDO MARIN y del joven SEBASTIAN GALLEGO SALCEDO.

Una vez allegado de nuevo el trabajo de partición realizado de común acuerdo por los apoderados judiciales de todo los herederos y coadyuvado por los mismos, procede el Despacho a su estudio, encontrando que el mismo se encuentra conforme a la ley y ajustada a lo ordenado en el

auto mencionado anteriormente, por lo cual se dará aplicación al Numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1. El patrimonio como atributo de la personalidad se trasmite a los herederos de la persona fallecida, quienes una vez deferida, pueden en ejercicio de la autonomía de la voluntad optar por aceptar o repudiar la asignación “artículo 1008 y siguientes del código Civil”.

Sobre las sucesiones intestadas el art. 1040 del Código Civil establece quienes son los llamados a heredar: *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

Igualmente sobre los órdenes sucesorales, encontramos que en el primer orden se ubican los descendientes más próximos del causante según Artículo 1045 Código Civil: *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*

En el caso en concreto, tenemos que se reconoció a los señores inicialmente se reconoció a los señores BEATRIZ, RODRIGO, JAVIER, SONIA TERESA, MARIA EGUENIA, GUILLERM HEBERT, MARGARITA DEL SOCORRO, LUIS GERARDO, RICARDO ALBERTO, CARLOS ALVARO y DIEGO MARIA SALCEDO PRIETO como herederos, en calidad de hijos del causante RICARDO EVERTH SALCEDO MARIN, posteriormente al señor RUBEN DARIO SALCEDO PRIETO, y a FRANCISCO ANTONIO SALCEDO MARTINEZ y a la señora MARIA ISABEL MARTÍNEZ FLOREZ en condición de compañera permanente y como representante de SEBASTIAN GALLEGO SALCEDO hijo de la señora MARICEL SALCEDO MARTÍNEZ, en calidad de nieto del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario, enmarcándonos con esto en lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil ya mencionado.

Sobre la forma como se debe repartir la herencia el art. 1242 del Código Civil, modificado por la art. 23 de ley 45 de 1936, indica de manera expresa:

“La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio”.

En conclusión, del estudio preliminar realizado al trabajo de Partición presentado, observa el Juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas como procedimentales que rigen para esta clase de procesos; además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones, teniendo en cuenta igualmente que al momento de la partición de los bienes se realizó en común acuerdo entre los herederos. A su vez, se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 1781 y ss del Código Civil, en lo que respecta a la liquidación de la sociedad patrimonial existente entre el causante y la señora MARIA ISABEL MARTINEZ FLOREZ.

Con todo lo anterior y en concordancia con el Numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, se procede por parte del Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.-) APRUÉBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del causante RICARDO EVERTH SALCEDO MARIN, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°.-) INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 373-78756, 373-58042, 373-79282 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga y que se encuentran en cabeza de la compañera permanente MARIA ISABEL MARTINEZ FLOREZ , y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 373-20643, 373-78755, 373-16593, 373-20680, y 373-2500; de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga y que se encuentran en cabeza del causante, para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

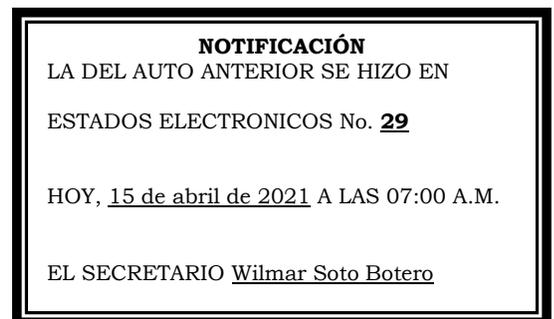
3°.-) PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición, así como la presente sentencia, en una de las Notarías de la ciudad.

4°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

HUGO NARANJO TOBON.

JG



Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bde9ca7bc75a80d57271793d1039091daff49d2995fe0a5c187b82d6ff0f272

Documento generado en 14/04/2021 02:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>